

MODOS DE EXTINCIÓN IPSO IURE

1.- Pago (*solutio*)

El pago es la forma natural de extinguir una obligación. Consiste en el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, cualquiera que sea la índole de dicha prestación.

Por lo tanto, la acepción jurídica de la palabra pago no abarca, como en su sentido más común, solo la entrega de cierta cantidad de dinero, sino que significa ampliamente cumplimiento de la prestación, ya que también existen obligaciones de hacer y de no hacer.

Quién paga:

- El deudor.
- Si fuere incapaz: requiere la *auctoritas* del tutor o curador.
- Representante legal o voluntario: mandatario, gestor de negocios, procurador, tutor.
- Un tercero:
 - Con consentimiento del deudor, se configura un mandato: tiene acción para recobrar lo pagado (*actio mandati contraria*).
 - Sin saberlo el deudor se configura una gestión de negocios, siempre que no se configure con un *animus donandi*. Tiene acción para recobrar lo pagado (*actio gestorum negotiorum contraria*).
 - En contra del consentimiento del deudor, a nombre de este en obligaciones *stricti iuris* no tienen acción para recobrar lo pagado; en obligaciones *bonae fidei* para evitar un enriquecimiento ilegítimo por parte del deudor, se le otorga al tercero una *actio utilitatis*.

Sin embargo, existen ciertas obligaciones cuya prestación consiste en hacer o no hacer, que solo puede cumplir el deudor; es decir,

aquellas obligaciones *intuiti personae* cuando las condiciones especiales del deudor fueron la causa principal de la obligación.

A quién se paga:

- Acreedor: si es incapaz, lo recibe siempre que mejore su situación.
- A su representante legal (tutor o curador) o voluntario (procurador, mandatario o gestor de negocios).
- Al esclavo del acreedor, ya que este es la prolongación del patrimonio del acreedor.
- A uno de los acreedores solidarios.

El pago hecho al acreedor del acreedor, sin el consentimiento de aquel, generalmente no extinguía a la obligación.

- Al juez o una autoridad (*consignatio*) en caso de rechazo del pago por parte del acreedor.

Cómo se paga:

- Según lo pactado.
- Si no se pactó se debe hacer el pago total. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales.

Esta regla puede sufrir modificaciones:

- Porque a algunos deudores se les dispensa de hacer el pago total cuando su patrimonio no alcanza a satisfacer la totalidad de la deuda o cuando se va a quedar sin los medios necesarios para subsistir, por lo que se aplica el principio hasta el límite de las propias posibilidades patrimoniales (*beneficium competentiae: in id quod facere potest*).
- Porque los acreedores, que representan la mayoría de los créditos contra una herencia, a propuesta del heredero y con la intervención del pretor pueden acordar una rebaja proporcional a todos aquellos créditos.

Dónde se paga:

- El lugar fiado.
- Si se fiaron varios lugares, no elige el acreedor, sino el deudor.
- Si no se fijó el lugar, en el domicilio del deudor.
- Si se trata de una obligación de entrega, de acuerdo a la naturaleza de la prestación:
 - Si se trata de bienes muebles en donde se encuentren o debieran encontrarse.
 - Restituir la cosa: significa que se debe pagar en donde se recibió la cosa.
 - Transmitir bienes inmuebles significa que se debe pagar en el lugar donde se encuentren los bienes.

Cuándo se paga:

- Según lo pactado, tratándose de obligaciones sujetas a término o condición, el deudor debe cumplir con su deber a la llegada del término o condición.
- Por regla general, el plazo se establece en favor del deudor, por lo que este puede renunciar al tiempo pagando antes.
- Si el plazo se establece en favor del acreedor no se le puede obligar a recibir el pago antes de lo pactado.
- A falta de pacto, en el caso de obligaciones puras y simples, es decir, aquellas con vencimiento indeterminado, sufrió una gran evolución de acuerdo con lo siguiente:
 - Derecho preclásico: en las obligaciones puras y simples, el deudor debe desde el primer momento; el juez en cada caso concreto determinará si el atraso en el cumplimiento de la obligación es o no imputable al deudor.
 - Derecho clásico: se requería la iniciativa del acreedor para que el deudor supiera que tenía que cumplir (*interpellatio*). También no se considera que el deudor estaba en mora en aquellas obligaciones

que debían cubrirse en el domicilio del deudor hasta que el acreedor no se presentase a reclamar su cumplimiento.

- Derecho justinianeo: el deudor no caía en mora hasta que el acreedor no le hubiere recordado sus deberes mediante una *interpellatio* expresa.

- Edad Media: se pensó que el Derecho justinianeo había llegado demasiado lejos en *favor debitoris* y dispuso que cuando menos en deberes de vencimiento fío, no era necesaria la interpelación ya que, el término mismo hace la interpelación (*dies interpellatio pro homine*).

En cuanto a la prueba que se requiere para establecer que hubo pago, corresponde al deudor probar; según el Derecho clásico puede hacerse por cualquier medio. En cambio, en el Derecho posclásico, debían utilizarse escritos (*apocha*). En el Derecho justinianeo se dispuso que en caso de que la deuda se hiciera por escrito, solo era válido acreditarlo con otro documento escrito o mediante la comparecencia de cinco testigos (Nov. 90.2).

2.- Dación en pago (*Datio in solutum*)

El deudor debe satisfacer la prestación debida. Sin embargo, con el consentimiento del acreedor podía hacer una prestación distinta. Señala Gayo (Inst. 3.168) que es cuestión discutida entre los juristas la relativa al efecto que produce el pago de una cosa por otra. Así para los sabinianos, la obligación se extingue sin necesidad de declaratoria judicial para romper el vínculo obligacional (*ipso iure*); en cambio, para los proculeyanos era necesario otorgar al deudor la *exceptio doli* en el caso de que el acreedor que ha recibido y aceptado un objeto diferente a lo pactado reclamara luego lo debido; es decir, aquello que está *in obligatione*; la primera opinión fue la acogida por Justiniano.

Si el nuevo objeto consistía en la entrega de una cosa, que posteriormente resultaba pertenecer a un tercero y el acreedor sufría evicción (del latín *vincere*, que significa vencer en juicio; tener mejor derecho que otro) total o parcial, la antigua obligación

renacía con sus garantías y modalidades especiales; por lo tanto, el deudor quedaba obligado a pagar el primer objeto que se pactó.

3.- Remisión de deuda (*acceptillatio*)

Consiste en una *solutio* imaginaria; es un pago ficticio que libera al deudor como si en realidad hubiera cumplido (*acceptum ferre*), quedando disuelta la obligación.

Por tanto, se trata de una disolución por medio de una forma oral de una obligación que ha nacido *verbis*, quedando disuelta la obligación. Responde a la idea de *contrarius actus*.

Las únicas obligaciones que quedaban disueltas por *acceptillatio* eran aquellas nacidas *verbis*.

En el año 66 a.C. el pretor Aquilius Galo otorgó la *stipulatio aquiliana*, concediendo la posibilidad de extinguir obligaciones distintas a las *verbis*, siempre que estas sean primero novadas en forma de *stipulatio*.

4.- Novación (*novatio*)

La obligación queda extinguida cuando es reemplazada por otra en la que se debe modificar algún elemento de la anterior obligación. Para que prospere se tienen que cubrir los siguientes requisitos: existencia de una obligación anterior (civil o natural); creación de una nueva obligación para sustituir a la anterior; variar algún elemento de la obligación anterior (*aliquid novi*); intención de las partes, ya que, se debe saber si se extingue la primera obligación o se acumula a la primera (*animus novandi*).

5.- Confusión (*confusio*)

Forma de extinción de las obligaciones en donde la misma persona reúne las calidades de deudor y acreedor al mismo tiempo. Por ejemplo, el que compra en bloque el patrimonio de una persona quebrada (*emptor bonorum*); para ello, es necesario que al demandar al deudor se solicite al juez deducir de la condena lo que le debía al demandado. En un *rescripto* de Marco Aurelio (162-180) se estableció que el demandado que ostentara un crédito demandable contra el actor, pudiera ejercer contra él la *actio* y

oponerse con la *exceptio doli generalis*. Justiniano concedió la compensación en todo género de créditos.

Convierte la antigua excepción compensatoria en medida defensiva legal que dentro del proceso opera *ipso iure* y, por lo tanto, el juez debe tomarla en consideración sin necesidad de que el demandado haga especial referencia.

Los réditos de los créditos a partir de la compensación ya no corrían, excepto sobre el saldo eventual al tipo de interés que correspondía al crédito más elevado.

6.- Concurso de dos causas lucrativas (*concursum duarum causarum lucrativarum*)

Es un modo de extinguir las obligaciones cuya prestación consista en un dar una cosa cierta y determinada, y tiene lugar cuando dicho objeto pasa a ser propiedad del acreedor con anterioridad al cumplimiento de la prestación.

En un principio, no se requería que el modo de adquisición de la cosa fuese lucrativo para que se considerase extinguida la obligación, ya que se estimaba que el objeto de la misma se había hecho imposible bajo el principio que señala Gayo que no se puede dar a una persona lo que ya es suyo (*nec enim, quod nostrum est, nobis dari potest*).

Justiniano formuló la doctrina de *concursum causarum* con la exigencia de las causas lucrativas; es decir, la extinción solo se produce cuando las dos causas de extinción son lucrativas.

7.- Pérdida del objeto debido

En aquellas obligaciones cuyo objeto es específico y la cosa perece por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación se extingue, ya que nadie está obligado a lo imposible (*impossibilium nulla obligatio est*).

8.- *Capitis deminutio* o muerte

La *capitis deminutio* no extingue la obligación, el *pater* o el *dominus* pueden decidir cumplir con la obligación (D. 9.4.1) o entregarlos en *noxae datio* al acreedor (Inst. 4.75-79); si el acreedor sufre la *capitis*

deminutio, el nuevo *pater* o el *dominus* ocupan su lugar. El Derecho justinianeo eliminó la *noxae datio* de los hijos e hijas, manteniendo este derecho para el caso de los esclavos.

La muerte generalmente no extingue la obligación, ya que las mismas son transmisibles activa o pasivamente. Sin embargo, tanto las obligaciones *intuiti personae*, como las surgidas de delitos se extinguen para el deudor o sus herederos, no así para el acreedor o sus herederos. En efecto, según Gayo, en las acciones penales solo responde el autor del delito (Inst. 4.112) en caso de que el acusado muera antes de la *litis contestatio*; sin embargo, si la muerte del deudor ocurriera al dictarse la sentencia condenatoria, entonces los herederos debían responder, toda vez que se trata del pago en dinero de la prestación (Inst. 50.17.139). Justiniano permitió ejercer la *actio penalis* sobre los herederos hasta por el límite del enriquecimiento ilegítimo obtenido por él.

Las acciones penales son transmisibles a los herederos de los acreedores porque son de contenido económico, salvo que se tratara de delitos como las injurias que afectan más a los sentimientos personales (D. 47.1.1.1).

9.- Mutuo desistimiento (*contrarius consensus*)

Opera en aquellas obligaciones que surgen por voluntad de las partes, ya que, pueden por voluntad contraria disolverla antes del cumplimiento de la obligación.

Para que opere esta forma de extinción es necesario que la obligación no se haya llevado a efecto ni siquiera parcialmente y que el acuerdo tenga por objeto extinguir todos los vínculos.

10.- Sentencia

La resolución judicial puede dar por extinguido el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor.

Referencia:

Moranchel, Mariana (2017). Compendio de Derecho Romano. Universidad Autónoma Metropolitana